



SALA PLENA

SENTENCIA: 28/2017.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2017.
EXPEDIENTE: 464/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Empresa CESER BOLIVIA S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Antonio Guido Campero Segovia.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas de 19 a 22, subsanada a fs. 32 de obrados, interpuesta por Juan Francisco Pasache Carbajal, en representación legal de la Empresa Ceser Bolivia SRL, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0398/2013, pronunciada el 1 de abril, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 59 a 62; no se hizo uso de la réplica conforme consta en el Informe N° 107/2016 de 27 de octubre cursante a fs. 66 de obrados; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda señala que el 22 de febrero de 2012, Ana Patricia Canaza Choque, en representación de la "Empresa Ceser Bolivia SRL" solicitó la compensación del saldo a favor de la empresa del mes de enero 2012, con la deuda tributaria establecida como resultado de la Orden de Verificación, solicitud que fue rechazada mediante el Proveído N° 24-0066-12 de 27 de febrero de 2009 porque la presentante no se encontraba registrada en el padrón de la Administración Tributaria como apoderada o representante legal.

El 15 de junio de 2012, Juan Francisco Pasache Carbajal, en calidad de representante legal de la Empresa Ceser Bolivia SRL, ratifica la solicitud de compensación, habiendo emitido la Administración Tributaria la Resolución Determinativa (RD) N° 00377/2012 de 27 de julio, que determinó el total de la deuda tributaria en 57.295 UFV, equivalente a Bs.101.304.- por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) que incluye el tributo omitido, más mantenimiento de valor, intereses, sanción de omisión de pago y multa por incumplimiento a deberes formales por el mismo periodo fiscal; en cuanto a la solicitud de compensación indica que no corresponde en aplicación del art. 8 del Decreto Supremo (DS) N° 21530, por lo que dicha solicitud no fue considerada como descargo válido para desvirtuar la deuda tributaria.

El 17 de septiembre de 2012, el representante legal de la Empresa Cese Bolivia SRL interpuso recurso de alzada contra la RD mencionada y concluyó con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 1056/2012 de 24 de diciembre, que confirmó la RD N° 0377/2012 de 27 de julio señalando que la posición adoptada por la Administración

Tributaria en la RD impugnada, respecto a la solicitud de compensación no fue impugnada por la empresa recurrente, ya que ante la solicitud de compensación presentada el 22 de enero de 2012, el SIN emitió el proveído 24-0066-12 de 27 de febrero de 2012 rechazando la solicitud de compensación, Proveído que en ningún momento que fue observado o impugnado por la empresa recurrente.

Contra dicha Resolución, el 15 de enero de 2013 la Empresa mencionada interpuso recurso jerárquico, mismo que concluyó con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0398/2013 de 1 de abril, que confirmó la Resolución de Alzada Resolución ARIT-LPZ/RA N° 1056/2012 de 24 de diciembre; por lo que obligó de esa manera a la Empresa Ceser Bolivia SRL interponga la presente demanda contencioso administrativa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Empresa Ceser Bolivia SRL señala que la Resolución Jerárquica no consideró que se planteó la compensación de repetición conforme establece el art. 12 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0044-05; en el presente caso se tiene que, un crédito fiscal se considera como pago impositivo adelantado que será objeto de compensación con débitos fiscales futuros, por lo tanto cumple con la condición de constituirse en crédito líquido y exigible, debiendo compensarse de oficio contra deudas tributarias liquidadas y exigibles; y que el art. 16 del DS N° 27310, no cita dentro del detalle de improcedencia la compensación contra deudas anteriores con crédito fiscal, que se plasman en una nota de crédito fiscal. Señala también que no existe reglamentación para la acción de compensación, por lo que recurrió a la institución de repetición, requiriendo de la Administración Tributaria una respuesta fundamentada y en formato de Resolución con notificación personal, según lo establecido en el art. 4 de la Ley N° 3092, concordante con el art. 143 del Código Tributario Boliviano (CTB), dando la posibilidad de impugnación de dicho acto, ya que al haber obtenido como respuesta un **proveído**, no cumple la normativa señalada limitando el derecho del contribuyente a recurrir, aspecto que en Alzada y Jerárquico no consideró.

Continúa manifestando que la AGIT no se pronunció sobre la consideración doctrinal del crédito fiscal, que es un impuesto pagado por adelantado, por lo que consiste en un impuesto pagado en demasía contra el débito correspondiente a ser compensado con obligaciones futuras en su calidad de crédito tributario; tampoco existe una manifestación sobre la aplicación de la institución de la compensación de créditos contra adeudos anteriores o de diferentes periodos aún si estos corresponden a otros impuestos.

Finaliza indicando que no hubo pronunciamiento sobre el acto de notificación, que se limita a ser un acto no recurrible al ser un simple **proveído**, por lo que se genera inseguridad al no considerar la nulidad existente en el propio acto, ya que si habría sido un acto idóneo habría sido emitido en formato de Resolución, notificado en forma personal y objeto de impugnación, por lo que, cómo puede la Resolución de Recurso de Alzada avalar que la respuesta a la institución de la compensación sea emitida en una **RD**; y que al respecto esta no se pronuncie, toda vez que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 464/2013. Contencioso Administrativo.- Empresa
CESER BOLIVIA S.R.L. contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

hubiera podido definir la procedencia de la compensación, limitándonos a la aplicación de la Ley N° 2492 y no forzar una improcedencia por la forma y no por el fondo, y de haber dado una respuesta en formato de Resolución y con el correcto procedimiento de notificación se habría evitado dar respuesta a la solicitud de compensación en la **RD**.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se admita la demanda contenciosa administrativa y "...dejar sin efecto la Resolución emergente del Recurso Jerárquico No. 0398/2013 de fecha 1° de abril de 2013" (Sic).

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, responde negativamente a la demanda con memorial presentado el 18 de noviembre de 2013, que cursa de fojas 59 a 62 vta., y señala lo siguiente:

Que, resulta necesario resaltar que el art. 36.II de la Ley N° 2341-Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) aplicable en virtud de los arts. 74.1 y 200 del CTB, señalan que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; o cuando carezca de requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; asimismo el art. 55 del DS N° 27113 prevé que es procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. Además que conforme el art. 64 del CTB, la Administración Tributaria, emitió la RND N° 10-0044-05, que reglamenta aspectos relativos a la acción de repetición, cuyo art. 1 señala que dicha Resolución Normativa tiene por objeto modificar y agilizar procedimiento que debe seguir la acción de repetición.

Continúa indicando que dentro del proceso de verificación y como descargo a la Vista de Cargo, el sujeto pasivo ahora demandante formuló una solicitud de compensación del crédito fiscal que tenía acumulado al periodo enero de 2012, con la deuda tributaria determinada por el periodo febrero 2009, solicitud que no puede enervar el procedimiento determinativo, por lo que la Administración Tributaria se pronunció sobre dicha solicitud en la respectiva RD, por tanto la AGIT no advirtió una falta de valoración de descargos (solicitud de compensación) que fue presentada a la Vista de Cargo, que pudiera generar indefensión en el sujeto pasivo y que por tanto vicie de nulidad el acto emitido, además que tuvo la oportunidad de impugnar dicho acto, con la interposición del correspondiente del recurso de alzada y consiguiente recurso jerárquico, tal como ocurrió en el presente caso.

Señala también, que la acción de repetición es un trámite distinto en su tratamiento al proceso de fiscalización y determinación de la deuda tributaria, para la cual se emitió la RND N° 10-0044-05 y cualquier observación a la tramitación del mismo, como el reclamo del sujeto pasivo sobre que no se resolvió su solicitud mediante una Resolución Administrativa, solo tiene implicancia y efecto en este procedimiento; en

ese sentido la compensación solicitada no afecta a la determinación practicada, más aún cuando en dicha determinación no se verificó la existencia de ningún vicio que afecte los derechos del sujeto pasivo a la defensa y al debido proceso.

Sobre el trámite de compensación, señala que el art. 56 del CTB, expresa que solo se puede compensar la deuda tributaria con créditos líquidos y exigibles provenientes de pagos indebidos o en exceso, por los que corresponda la repetición, en ese sentido, debe considerarse que la RND N° 10-0044-05, en el art. 11.I y II establece que debe emitirse una Resolución Administrativa que apruebe o rechace la acción de repetición. En ese mismo sentido, el art. 12 prevé que la compensación se realizará de acuerdo a lo establecido en la referida Resolución Administrativa que resuelve la acción de repetición; situación que no sucedió en el presente caso y por lo que no procedía la compensación de la deuda determinada, al no contarse con un crédito líquido y exigible proveniente de pagos indebidos o en exceso, según el procedimiento establecido en la normativa citada.

Señala también, que para que proceda la compensación debe ser por pagos en exceso o indebidos; en el presente caso el sujeto pasivo pretende la compensación de la deuda tributaria determinada por el periodo febrero 2009, con el crédito fiscal declarado a su favor por el IVA del periodo enero 2012, el cual tiene su origen en las compras efectuadas a los proveedores del sujeto pasivo, quien se apropió del crédito fiscal, lo que no sería un pago indebido y el art. 15 de la misma Ley establece la alícuota a pagar por el impuesto, la que se aplica para la apropiación del crédito fiscal que resultará; por lo cual tampoco sería un pago en exceso; por lo que no se adecua, ni configura esta condición para que proceda la compensación.

Continúa manifestando que el art. 9 de la Ley N° 843 dispone que si existiere un saldo a favor del contribuyente, podrá ser compensado con el IVA a favor del fisco correspondiente a periodos fiscales posteriores, asimismo el art. 8 del DS N° 21530 establece que los créditos fiscales de un determinado mes no podrán ser compensados con débitos fiscales de meses anteriores; por lo cual, resulta evidente que no corresponde compensar la deuda tributaria determinada correspondiente al periodo febrero de 2009, con el crédito fiscal declarado en el periodo fiscal de enero de la gestión 2012, debido a que dicho crédito se originó con posterioridad a la deuda que se pretende compensar. Consecuentemente la RD N° 00377/2012 contiene todos los requisitos establecidos para su validez de acuerdo a los arts. 99 del CTB y 19 del DS N° 27310, considerando y valorando los descargos planteados por el sujeto pasivo, siendo improcedente la compensación solicitada; por lo que no se encuentra vicio alguno de forma que afecte a dicha determinación; lo que demuestra la correcta interpretación de la norma al presente, desvirtuando los fundamentos del demandante.

Finaliza señalando que la demanda contenciosa administrativa incoada, carece del sustento jurídico-tributario y no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución de Recurso Jerárquico.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando dictar Sentencia declarando improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Empresa Ceser Bolivia SRL, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0398/2013 de 1 de abril emitida por la AGIT.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 17 de noviembre de 2011, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales notificó a la Empresa Ceser Bolivia SRL con la Orden de Verificación N° 0011OVI11140 de 15 de agosto de 2011, con el alcance del IVA y su efecto en el IT correspondiente a la diferencia entre sus ventas declaradas y las compras informadas por terceros del periodo fiscal febrero de 2009; solicitando la presentación de la documentación detallada en el Anexo (fs. 3 a 14 de antecedentes administrativos).

2.- El 22 de febrero de 2012, Ana Patricia Canaza Choque solicitó la compensación del saldo a favor de la empresa del mes de enero de 2012, con la deuda tributaria, establecida como resultado de la Orden de Verificación, solicitud que fue atendida mediante Proveído N° 24-0066-12 de 27 de febrero de 2012, por el cual se rechazó la solicitud de compensación por cuanto el petitorio fue realizado por una persona que no acreditó su personería, conforme a lo establecido en los arts. 75 y 91 del CTB.

3.- El 23 de abril de 2012, la Administración Tributaria labró el Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 35900, por el registro incorrecto de notas fiscales en el Libro de Ventas IVA del periodo fiscal febrero de 2009, estableciendo la multa por incumplimiento de deberes formales de 1.500 UFV.

4.- El 28 de mayo de 2012, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo con la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLP/DF/SVI/VC/194/2012 de 23 de abril, estableciendo una deuda tributaria de 57.919 UFV equivalente a Bs.101.301.- por el IVA e IT, importe que incluye el tributo omitido más mantenimiento de valor, intereses, sanción preliminar de omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales por el periodo fiscal de febrero 2009.

5.- El 15 de junio de 2012, Juan Francisco Pasache Carbajal, representante legal de la Empresa Ceser Bolivia SRL, ratificó la solicitud de compensación realizada el 22 de febrero de 2012.

6.- El 29 de agosto de 2012, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo con la RD N° 00377/2012 de 27 de julio, estableciendo de oficio sobre la base cierta el monto de 55.795 UFV, por título omitido, más

intereses y sanción por omisión de pago por el IVA e IT del periodo fiscal febrero 2009 y 1.500 UFV por incumplimiento de deberes formales.

7.- El 17 de septiembre de 2012, el representante legal de la Empresa Ceser Bolivia SRL interpuso recurso de alzada contra la RD mencionada y concluyó con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 1056/2012 de 2012 de 24 de diciembre, que confirmó la RD N° 0377/2012 de 27 de julio señalando que la posición adoptada por la Administración Tributaria en la RD impugnada, respecto a la solicitud de compensación no fue impugnada por la empresa recurrente, ya que ante la solicitud de compensación presentada el 22 de enero de 2012, el SIN emitió el Proveído 24-0066-12 de 27 de febrero de 2012 rechazando tal solicitud, proveído que en ningún momento que fue observado o impugnado por la empresa recurrente.

8.- Contra dicha Resolución, el 15 de enero de 2013 la Empresa mencionada interpuso recurso jerárquico, mismo que concluyó con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0398/2013 de 1 de abril, que confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 1056/2012 de 24 de diciembre; por lo que obligó de esa manera a que la Empresa Ceser Bolivia SRL interponga la presente demanda contencioso administrativa.

9. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

10. Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 67 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si el rechazo de compensación del saldo a favor del contribuyente Empresa Ceser Bolivia SRL del mes de enero 2012, con el débito fiscal de febrero 2009 establecido en la RD N° 0377/2012 de 27 de julio emitida por la Administración Tributaria, vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso de la empresa mencionada, por no haber sido emitido en formato de Resolución Administrativa y debidamente fundamentada.

V.1. Sobre el objeto de la controversia, en el presente caso, se debe realizar un análisis respecto al IVA, la acción de repetición y las normas aplicables a dichos aspectos en la normativa tributaria boliviana.

Previamente corresponde recordar que, el IVA de acuerdo al art. 1 de la Ley N° 843, *es un impuesto que fue creado en todo el territorio nacional, el cual se aplica sobre: a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el art. 3 de la Ley N° 843; b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y c) Las importaciones definitivas.*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 464/2013. Contencioso Administrativo.- Empresa CESER BOLIVIA S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Asimismo, el art. 8 del DS N° 21530-“Reglamento del Impuesto al Valor Agregado”, que establece que: “...Los créditos fiscales de un determinado mes **no podrán ser compensados con débitos fiscales de meses anteriores...**”

En cuanto a la figura de la compensación, la subsección II, art. 56 del CTB, determina los casos en los que procede, indicando: *La deuda tributaria podrá ser compensada total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, con cualquier crédito tributario líquido y exigible del interesado, **proveniente de pagos indebidos o en exceso, por los que corresponde la repetición o la devolución en el código citado.***

Iniciado el trámite de compensación, éste deberá ser sustanciado y resuelto por la Administración Tributaria dentro del plazo máximo de tres (3) meses, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados del mismo...” (Las negrillas son nuestras).

Continuando con el CTB, es preciso señalar los requisitos mínimos de una Resolución Determinativa, establecidos en su art. 99.II, son: Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, como también debe contar con la firma, nombre y cargo de la autoridad competente; y la ausencia de alguno de los requisitos esenciales citados, vicia de nulidad la RD dictada por SIN, concordante con el art. 19 del DS N° 27310-Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), que a la letra señala: “*La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492...*”

Asimismo, en cuanto a la acción de repetición la RND N° 10-0044-05 de 9 de diciembre de 2005, en su art. 11, establece el plazo máximo de 45 días corridos desde el ingreso de la solicitud, para emitir la RA respectiva aprobando o rechazando la acción de repetición; asimismo el art. 12 de la citada RND, indica: “*Compensación.- Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 122 de la Ley N° 2492, el Servicio de Impuestos Nacionales en cumplimiento a la Resolución Administrativa que **resuelve la acción de repetición, procederá a la compensación de oficio***” (Sic).

Por último, resulta pertinente hacer notar que, el art. 36.II de la LPA, establece entre las causales para la anulabilidad de un acto administrativo: que procederá cuando **el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados**, concordante con el art. 55 del DS N° 27113 de 23 de julio de 2003, ya que señala: “*Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, **únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público...***” (Sic) (Las negrillas son nuestras).

De la normativa desarrollada, y la revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que la Gerencia Distrital La Paz del SIN, inició un proceso de fiscalización al contribuyente Empresa Ceser Bolivia SRL que data del 17 de noviembre de 2011, y posterior notificación de la Orden

de Verificación N° 0011OVI11140 de 15 de agosto de 2011, con alcance al IVA y su efecto en el IT respecto a la diferencia entre sus ventas declaradas y las compras informadas por terceros del periodo fiscal febrero 2009, sin embargo, dentro del proceso de verificación, Ana Patricia Canaza Choque, solicitó la compensación del saldo a favor de la Empresa mencionada del mes de enero 2012, respondida tal solicitud mediante el Proveído N° 24-0066-12 de 27 de febrero de 2012, rechazando la misma por falta de personería de acuerdo a los arts. 75 y 91 del CTB; notificando al sujeto pasivo con la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLP/SIV/VC/194/2012 que establece una deuda tributaria de 57.919 UFV por el IVA e IT por incumplimiento a deberes formales por el periodo fiscal febrero 2009, y dentro del plazo para la presentación de descargos, el contribuyente mediante memorial ratificó la solicitud de compensación pero sin que haya acompañado documento alguno que respalde su solicitud, por lo que, el SIN emitió la RD N° 0377/2012 de 27 de julio, determinando la deuda tributaria en 57.295 UFV, equivalente a Bs.101.304.- por el IVA e IT rechazando la solicitud de compensación planteada, por el contribuyente dentro de la citada RD.

En ese sentido, y de una lectura integral de la RD, se tiene que el SIN de manera expresa respondió a la solicitud de compensación presentada, argumentando que no correspondía la misma en aplicación del art. 8 del DS N° 21530, por lo que dicha solicitud no fue considerada como descargo válido para desvirtuar la deuda tributaria establecida por el SIN, por consiguiente, resulta evidente que existió una respuesta debidamente motivada y fundamentada por parte de la entidad tributaria, puesto que el art. 8 del DS N° 21530 establece claramente que el crédito fiscal de un determinado mes no puede ser compensado con débitos fiscales de **meses anteriores** y aunque la RD N° 0377/2012 fue emitida el 27 de julio, fecha posterior al crédito fiscal del periodo de enero 2012, dicha RD solamente tiene carácter declarativo conforme establece el art. 99.III del CTB, por lo cual, la deuda se constituyó efectivamente en el periodo fiscalizado (febrero 2009) por lo que no corresponde la compensación del débito fiscal de meses anteriores, y sobretodo porque los arts. 64 y 122 del CTB establecen claramente que la repetición es la causa y la compensación el efecto de la acción que puede seguir el contribuyente con el fin de lograr la restitución de pagos indebidos o en exceso, y si corresponde, lograr la extinción de la obligación tributaria por medio de la compensación y por tal motivo la acción de repetición, es aquella que se puede utilizar para reclamar al SIN la **restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados** por cualquier concepto tributario, conforme los arts. 121 y 56 del mismo Adjetivo Tributario, lo cual no sucedió en el caso de autos y en ese sentido, se advierte que el crédito fiscal no es un impuesto pagado por adelantado y que en virtud de ello existe un impuesto pagado en demasía a ser compensado con obligaciones futuras, por tanto, el crédito fiscal de **enero 2012** no podía ser compensado con el débito fiscal del **periodo fiscal febrero 2009** como erróneamente pretendía el sujeto pasivo, precisamente en estricto cumplimiento de lo expresado en la normativa legal citada líneas arriba, siendo correcta la decisión de la Administración Tributaria en cuanto al rechazo de la solicitud de compensación presentada, por lo que no resulta evidente el reclamo del contribuyente respecto a la falta de consideración de la compensación solicitada, como tampoco a la falta de respuesta fundamentada como erradamente lo señala el sujeto pasivo en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

su demanda.

Exp. 464/2013. Contencioso Administrativo.- Empresa CESER BOLIVIA S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En cuanto al reiterado reclamo en la demanda respecto a que la respuesta negativa de la solicitud de compensación emitida por la Administración Tributaria haya sido mediante un proveído, pero al mismo tiempo reclama en la demanda que se le rechazó a través de la RD N° 0377/2012 de 27 de julio; cabe señalar que de una revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que fue a través de la RD señalada que el SIN rechazó su solicitud de compensación, y fue en tal Resolución precisamente porque fue **dentro del Proceso de Determinación N° 00035900**, Formulario 7013 la presentación del memorial de solicitud de compensación; siendo este proceso claro y específico en cuanto a la contravención, la norma infringida y la sanción aplicable en contra del contribuyente conforme consta a fs. 115 del Anexo 2 de los antecedentes administrativos, por lo que, la propia parte demandante se contradice en los fundamentos de su demanda contencioso administrativa al confundir en que acto administrativo se realizó el rechazo de compensación ya que alega que fue por medio de un proveído y luego indica que fue por la RD varias veces mencionada; empero y a manera de aclaración, es necesario hacer notar al contribuyente que el Proveído N° 24-0066-12 de 27 de febrero del 2012 solamente estableció el rechazo de la solicitud de compensación por **falta de personería legal** conforme los arts. 75 y 91 del CTB, **estando la respuesta de fondo** sobre dicha solicitud **en la RD N° 00377/2012** de manera clara y expresa en estricto cumplimiento del art. 99.II del CTB, y no así, en una RA como erróneamente pretendía el contribuyente en base al art. 11 de la RND N° 10-0044-05 porque dicha normativa fue emitida para la **tramitación de acciones de repetición** por pagos indebidos o en exceso, lo cual no ocurrió en el caso de autos, además que si veía pertinente realizar dicha repetición, debía realizarla ante la Administración Tributaria de manera separada y no así, confundiendo una acción de repetición con un Proceso de Determinación por incumplimiento de deberes formales ya que esta última es tramitada conforme el art. 169 del CTB, como aconteció y se tramitó en el presente caso.

En ese sentido y aclarado el reclamo que estuvo correcto el rechazo de la compensación a través de la **RD N° 00377/2012** dictada por el SIN de acuerdo a los fundamentos ya expuestos, acertadamente confirmados por la ARIT como por la AGIT; cabe señalar que de una revisión minuciosa de la **RD N° 00377/2012**; se advierte que la misma cumplió con los requisitos mínimos y detallados *ut supra*, establecidos en los arts. 99.II del CTB y 19 del RCTB, por lo que no existe vicio alguno de forma que haya ocasionado indefensión al contribuyente Empresa Ceser Bolivia SRL para que afecte a la RD emitida, y tampoco se le causó indefensión a la referida Empresa con las Resoluciones Administrativas y recursivas (Resolución Administrativa y Jerárquica) pues hizo uso de todos los medios de impugnación que la Ley le franqueaba para reclamar sus supuestos agravios como sujeto pasivo, además que, en estricto cumplimiento de los arts. 36.II de la LPA, que señala: *"No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados"* y del 55 del RLPA, no resulta evidente la nulidad de la Resolución impugnada como pretende la parte

demandante.

Por consiguiente no corresponde que este alto Tribunal de Justicia viabilice la nulidad de la Resolución Jerárquica ahora impugnada por un aspecto erróneo sobre el tipo de Resolución que debía dictar la Administración Tributaria para el rechazo de su compensación de saldo a favor del contribuyente, por lo que, el SIN dio cabal cumplimiento de los arts. 36.II de la LPA y 55 DS N° 27113 de 23 de julio de 2003, por tanto no resulta evidente el reclamo de la parte demandante en cuanto a la supuesta violación de su derecho a la defensa y al debido proceso.

De lo manifestado, se evidencia que tanto la ARIT como la AGIT, aplicaron correctamente la normativa tributaria referida al IVA, a la compensación del saldo a favor de la empresa y acción de repetición sobre crédito fiscal posterior (**enero 2012**) al del débito fiscal anterior (**febrero 2009**) conforme los arts. 8 del DS N° 21530 y 9 parte *in fine* de la Ley N° 843, por consiguiente no se vulneró procedimiento legal y, menos aún, errónea o incompleta apreciación de la normativa legal tributaria como alegó erradamente la parte demandante, por lo que, correctamente la AGIT confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 1056/2012 de 24 de diciembre, en la Resolución de Recurso Jerárquico que ahora es impugnada por el contribuyente Ceser Bolivia SRL.

V.4. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se advierte lo siguiente:

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia establece que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0398/2013 de 1 de abril, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la AGIT efectuó una correcta y precisa aplicación de las normas tributarias aplicables al presente caso conforme a los argumentos expuestos, por lo que no existió vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso del contribuyente al determinar que no corresponde la compensación de la deuda tributaria determinada por el periodo fiscal correspondiente a febrero 2009, con crédito fiscal posterior, correspondiente al periodo fiscal enero 2012 a través de la RD N° 0377/2012 de 27 de julio, de acuerdo a la problemática planteada, por lo tanto, no existe razón legal alguna que motiven dejar sin efecto la Resolución Jerárquica.

Por lo argumentado, se concluye que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0398/2013, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fojas de 19 a 22, subsanada a fs. 32 de obrados, interpuesta por la Empresa Ceser Bolivia SRL, a través de su representante legal, en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 464/2013. Contencioso Administrativo.- Empresa CESER BOLIVIA S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

AGIT-RJ N° 0398/2013 de 1 de abril dictada por la AGIT; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la RD N° 00377/2012 de 27 de julio que determinó el total de la deuda tributaria en 57.295 UFV por el IVA e IT por incumplimiento de deberes formales por el periodo fiscal febrero 2009.

No suscribe la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

[Signature]
Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE

[Signature]
Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

[Signature]
Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

[Signature]
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

[Signature]
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[Signature]
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

[Signature]
Maritza Suintura Juamsuina
MAGISTRADA

[Signature]
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Ante mí
[Signature]
Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: 2017	
SENTENCIA N° 28	FECHA 15 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017	
Dra. Norka N. Mercado Guzmán	
VOTO DISIDENTE	
<i>[Signature]</i>	
SECRETARIA DE SALA PLENA	
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	